



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

1986
ARAGON
369
275

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA INSTRUCCION
EN EL PROCESO SUMARIO Y ORDINARIO, EN
MATERIA PENAL, DE ACUERDO CON EL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
JAVIER RAMIREZ SAMANO

ASESOR: LIC. JESUS ARMANDO PEREA RIVERA

ENEP



ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1985

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES AVILA DON
UNIDAD ACADÉMICA



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVILA DON
MEXICO

Lic. GUMESINDO PADILLA SALAGUIN
Jefe de la Carrera de Derecho,
P r e s e n t e .

En atención a su solicitud de fecha 13 de enero del año en curso, por la que se comunica que el alumno JAVIER RAMIREZ SAMANO, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado " ESTUDIO COMPARATIVO DE LA INSTRUCCION EN EL PROCESO SUMARIO Y ORDINARIO, EN MATERIA PENAL, DE ACUERDO CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE ", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del examen profesional.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
"DIO MI ALMA HABLA EL ESPIRITU"
San Juan de Aragón, Mex., 19 de enero de 1994
EL JEFE DE LA UNIDAD

Lic. ALBERTO MARTÍNEZ ROSAS

c c p. Lic. Jesús Armando Perea Rivera, Asesor de Tesis.

AIR'la.

FALLA DE ORIGEN

A MIS AMIGOS.

LA FAMILIA FLORES SANDOVAL POR-
SU AMISTAD Y SU APOYO

G R A C I A S.

A MIS AMIGOS DE GENERACION.

CON LOS QUE COMPARTI GRANDES MOMEN-
TOS Y SIEMPRE NOS BRINDAMOS MUTUO--
APOYO, Y DE LOS CUALES CONSERVO GRA
TOS RECUERDOS.

G R A C I A S.

MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO.

AL C. LIC. JESUS ARMANDO PEREA RIVE
RA, POR EL TIEMPO DEDICADO A LA RE-
VISION Y ASESORAMIENTO PARA LA REA_
LIZACION DEL PRESENTE TRABAJO DE --
TESIS.

G R A C I A S.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Y LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON.

PORQUE ME DIERON LA OPORTUNIDAD DE SER UN INTEGRAN
TE DE LA GRAN FAMILIA UNIVERSITARIA, POR QUE ME --
FORMARON COMO PROFESIONISTA PARA ELLAS MI RESPETO,
AGRADECIMIENTO Y LEALTAD.

MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO.

I N D I C E

INTRODUCCION	PAG.
1. ASPECTOS HISTORICOS DE LA INSTRUCCION, EN MATERIA PENAL.....	2
1. ROMA.....	2
2. EDAD MEDIA.....	4
3. MEXICO.....	6
3.1. DERECHO AZTECA.....	7
3.2. DERECHO COLONIAL.....	10
3.3. EPOCA INDEPENDIENTE.....	12
3.4. EL DERECHO MODERNO MEXICANO.....	16
11. LA INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL.....	22
1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.....	23
2. CONCEPTO DE PROCESO.....	25
3. CONCEPTO DE LA INTRODUCCION.....	33
4. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA INSTRUCCION.....	35
5. CONCEPTO DE PRUEBAS Y ELEMENTOS DE ESTA.....	39
111. ANALISIS JURIDICO DELA INSTRUCCION EN EL PROCESO SUMARIO Y ORDINARIO, EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN.....	63
1. MOMENTO EN QUE DA COMIENZO EL PROCESO.....	65
2. LA INSTRUCCION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	67
2.1. EN QUE MOMENTO SE SIGUE EL PROCESO SUMARIO Y ORDINARIO.....	67
2.2. EL TERMINO PARA LA ADMISION DE PRUEBAS, Y SU DESAHOGO, EN EL PROCESO SUMARIO Y ORDINARIO.....	75
2.3. AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION EN EL PROCESO SUMARIO Y ORDINARIO.....	78

3. INCONVENIENTES QUE SURGEN EN EL PROCESO SUMARIO POR EL TERMINO SEÑALADO PARA LA ADMISION DE PRUEBAS....	81
4. LIMITES DE LA INSTRUCCION, EN EL PROCESO SUMARIO Y ORDINARIO.....	83

CONCLUSIONES.

BBLIOGRAFIA.

LEGISLACION CONSUTADA.

I N T R O D U C C I O N

La Instrucción en el proceso penal a través del curso de los años ha evolucionado notoriamente, al conocer a fondo esta etapa del proceso es muy importante, ya que tiene por objeto llevar a cabo un conjunto de actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del sujeto activo, para lo cual el órgano jurisdiccional a través de la prueba, conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, y en su oportunidad resolverá la situación jurídica planteada.

Hablando de los antecedentes históricos de la instrucción en el proceso penal partiremos primeramente de la época Romana, Edad Media, y México en todas sus etapas históricas, donde los procesos penales se caracterizaban por falta de garantías en la etapa probatoria y en general en todo el procedimiento, para probar la culpabilidad de un individuo se valían de los tormentos azotes y las marcas.

A continuación pasaremos a los conceptos fundamentales del procedimiento penal, de esta manera nos daremos una idea más clara de lo que es la etapa probatoria y su importancia en el proceso penal.

Ahora bien, en el último capítulo trataremos de explicar en una forma más precisa que es la Instrucción en el proceso

penal, en que momento comienza y cuando termina, basándose teóricamente y de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, así como de sus defectos y sus aciertos.

Durante esta etapa del proceso penal, debe de comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad plenamente, la personalidad del procesado en todos sus aspectos y el daño causado.

El presente trabajo trata de señalar el objeto principal de la etapa probatoria en el proceso penal, y si cumple con su finalidad en el mismo, así como el conocer su naturaleza jurídica y determinar el verdadero valor de ésta.

C A P I T U L O I

ASPECTOS HISTORICOS DE LA INSTRUCCION, EN MATERIA PENAL

1. ROMA
2. EDAD MEDIA
3. MEXICO
 - 3.1. DERECHO AZTECA
 - 3.2. DERECHO COLONIAL
 - 3.3. EPOCA INDEPENDIENTE
 - 3.4. EL DERECHO MODERNO MEXICANO

ASPECTOS HISTORICOS DE LA INSTRUCCION, EN MATERIA PENAL

I.- ROMA

El estudio del proceso penal en lo que concierne a su evolución histórica, mantiene una estrecha relación con los cambios políticos y sociales que se han operado en el mundo.

Al estudiar los orígenes del proceso penal nos ocuparemos de la institución procesal de la antigüedad que es en este caso Roma.

Primeramente tomando en cuenta que fué de los pueblos más importantes de la antigüedad por su desarrollo cultural, económico y político. Durante la monarquía, los reyes administran justicia, los quaestores parricidii conocían de los hechos, y los duoviri perduellionis de los casos de alta traición, pero la decisión generalmente la pronunciaba el monarca; el proceso penal público se daba en dos formas, cognitio y la accusatio.

El proceso penal público cognitio, lo realizaba los órganos del Estado, ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en cuenta el procedimiento.

El proceso penal público accusatio surgió en el último siglo de la República y evolucionó durante este período, con

el transcurso de los años, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades, quienes sin previa acusación formal investigaban, instrufan la causa y dictaban sentencia.

El proceso penal antiguo se estructura en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y oralidad, los actos procesales se desarrollan públicamente en la plaza de Agora o en el foro Romano, ante las miradas y los oídos del pueblo, las alegaciones se hacían de manera oral por la vinculación del tribunal con el órgano productor de prueba.

Cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaba a personas distintas y no podían reunirse dos en una misma persona, por tal motivo no era posible que hubiese proceso sin la concurrencia de las tres funciones. En cuanto a la técnica de la prueba en el proceso penal antiguo de los jueces resuelven los casos sujetos a su decisión según su propia conciencia, sin ceñirse a reglas legales.

En la cuestiones perpetuas, los tribunales aceptaban el resultado del tormento aplicado al acusado, y a pesar de la existencia de algunas normas (especialmente tratándose de los testigos), siguieron resolviendo los procesos conforme a los dictados de su conciencia.

2. EDAD MEDIA

El proceso penal canónico substituye al proceso penal antiguo dando lugar al procedimiento empleado por el Tribunal del Santo Oficio y el procedimiento de enjuiciamiento inquisitorio.

El proceso penal canónico de tipo inquisitorio se distingue por el empleo del secreto, la escritura y por la adopción del sistema de las pruebas tasadas, existía el promotor fiscal considerado como el antecedente del Ministerio Público.

Para poder probar la culpabilidad de una persona se valían de los tormentos, azotes y las marcas, complementados por la confesión con cargos, en que el juez interpretaba a su modo las contestaciones dadas por el inculcado en su interrogatorio, lo investía de un poder absoluto, en el mismo proceso el Tribunal desempeñaba las tres funciones que en el proceso antiguo se encuentran separadas.

Los Tribunales de la Inquisición estaban formados por el Inquisidor General que desempeña los dignatarios eclesiásticos más distinguidos. Los miembros del tribunal del Santo Oficio eran asistidos por calificados teólogos en virtud y letras, los medios empleados para la iniciación del procedimiento consistía en acusación, denuncia y pesquisas.

En la acusación se obligaba al delator a probar lo que afirma, quedando sujeto a la pena del Talión en caso de no aportar pruebas, y era el promotor fiscal a quien correspondía formular la acusación, el decreto del Papa Lucio III, del año 1184, llevado al concilio de Verona, facultaba a los obispos para que en su diócesis, enviaran comisarios a que hicieran pesquisas y entregasen a los herejes al castigo seglar, dichos comisarios fueron los primeros inquisidores episcopales.

El Papa Inocencia II reglamentó el funcionamiento de la inquisición episcopal, que estaba formada por un eclesiástico designado por los obispos y dos personas laicas que se encargaban de buscar y denunciar a los herejes, las actividades de los Inquisidores eran en interrogar a los acusados, en oír las declaraciones de los testigos y analizaban su conducta para señalar su veredicto, se admitían testigos y se prohibía la asistencia de abogados defensores, y como ya se ha mencionado se empleaba el tormento para forzar las confesiones.

Inocencio IV señalaba, que los tormentos debían ser causa para demostrar su arrepentimiento, por adjuración pública o acto de fé y también eran confiscados sus bienes.

El Papa Lucio III dispuso que todo obispo hiciera visita a lo menos una vez al año, a las comarcas donde sospechara que había herejes, en las provincias existían los inquisidores provinciales, un tribunal provincial en cada una de las

provincias, compuestas de jueces apostólicos que debían ser expertos en derecho, de limpia conducta y probidad, todo esto dio injusticias a los acusados donde éstos no gozaban de ninguna garantía para el proceso que se le estaba siguiendo.

La pesquisa era el medio más empleado, se clasificaba en dos la general y especial, la primera consistía en que se harían en todas las casas pesquisas así como en aposentos, sótanos, etc, para descubrir herejes escondidos, la segunda consistía que por fama pública llegara al conocimiento del inquisidor que una persona era hereje o tenía expresiones contrarias a la fe y si tenía testigos en su contra se procedía en su contra.

"Los inquisidores recibían denuncias; practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones; la confesión fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigo; los juicios eran secretos, se utilizaban la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convención"

(1)

3. MEXICO

México a través del curso de los años ha tenido diferentes

(1) Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 2ª ed. México. Edit. Porrúa, 1970. p. 20.

formas de gobierno y sistemas jurídicos, evocar tales acontecimientos de la historia nacional resulta de la mayor significación fundamentalmente por que nos ofrece la oportunidad y el escenario más propicio para reflexionar, con serenidad y madurez sobre lo que ha sido el sistema jurídico de nuestro país, en especial el proceso penal mexicano.

Pasando por sus etapas históricas tan importantes como es, el Derecho Azteca, Colonial, la época Independiente y el México moderno donde a continuación se explicará cada una de las etapas históricas, para tener una visión mas particular de nuestro proceso penal.

3.1. DERECHO AZTECA

En muchos puntos, la información sobre la materia jurídica es incompleta y oscura, debiéndose estos defectos, principalmente, a la destrucción de documentos importantes por parte de los españoles durante la conquista, otra de las causas, a que los cronistas e historiadores que primero llegaron a México unos dieron mayor importancia a la relación histórica de los hechos y otros sacerdotes en su mayoría, no siendo peritos en Derecho trataron este aspecto de la vida de los pueblos conquistados de un modo superficial.

En este período la administración de la justicia residía en los reyes, pero éstos estaban influidos por el sacerdocio,

el procedimiento era oral, escrito, sin ninguna formalidad y sin garantías.

"Se admitían como pruebas la documental, la testimonial la confesional y los indicios, pero el acusado podía hacer uso del juramento en favor, el cual probaba plenamente" (2)

El Derecho Azteca, ya consideraba los delitos dolosos y culposos, de los primeros nombraban jueces cuya jurisdicción comprendían solamente la de un barrio, para los segundos, conocían un Tribunal Colegiado integrado por tres o cuatro jueces, el cual iniciaban las actuaciones necesarias, instrufan el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

"Los fallos eran apelables y ante él monarca se interponía el recurso. El rey era asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados, sentenciaban en definitiva". (3)

En otro orden de ideas el Derecho Azteca no ha dejado huella en el vigente proceso mexicano.

El pueblo Azteca fué no solo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino

(2) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial México. Edit. Porrúa, 1937, p. 165.

(3) Ibidem. p. 20.

que impuso o influenci6 las pr6cticas jur6dicas, por ejemplo el pueblo Azteca, en materia penal, el acusado podria nombrar defensor o defenderse por s3 mismo, en algunos casos aislados existia el tormento para obtener la confesi6n, el limite para resolver el proceso era de ochenta d3as, y las sentencias se daban por unanimidad o por mayoria de votos.

El poder del rey o se3or entre los Aztecas (Tecuhtli) estaba controlado por una especie de aristocracia que componia un consejo real llamado "Tlatocan", que tenia como misi6n aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del pueblo, quien suponfa a su jefe supremo por voluntad de los dioses, atribuy6ndose a dicho organismo consultivo, adem6s, ciertas funciones judiciales, por otra parte los habitantes de los "Calpulli" o barrios de la ciudad, tenfan un representante en los negocios judiciales, es decir, una especie de tributo que defendfa sus derechos antes jueces y que recibfan el nombre de "Chinanalli" asever6ndose que sus principales atribuciones consistfan en amparar a los habitantes del Calpulli, hablando por ellos ante los jueces y otras autoridades.

Adem6s entre los Aztecas existfa otro importante funcionario que se denominaba "Cihuacoatl", cuyo principal papel consistfa en sustituir al Tecuhtli cuando este salfa de campaa en lo tocante a las funciones administrativas en general.

Era como una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido un poder limitado, el Derecho Azteca, es el producto de la vida del mismo pueblo en que rige, no puede reformarse teóricamente, no es mejor ni peor que el derecho de otro pueblo sino el que necesariamente corresponde a un pueblo determinado en una época determinada. Como ya hemos mencionado anteriormente el escritor Clavijero atribuyó a la pobreza de nuestro conocimiento en este punto a la pérdida de muchos documentos de capital importancia.

3.2. DERECHO COLONIAL

Al llevar a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Castellano y las disposiciones por las nuevas autoridades desplazaron el sistema jurídico Azteca.

"Diversos cuerpos de leyes, como la recopilación de las Leyes de India, las Siete Partidas de Don Alfonso el sabio, la Novísima Recopilación y muchas mas, establecieron disposiciones procesales, pero en realidad no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque las Siete Partidas, de manera más sistemática pretendían establecer los conceptos generales para el mismo, al "estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaba

confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, formal y real". (4)

Al consumarse la conquista de México como ya hemos mencionado fueron desplazadas las leyes Aztecas por las leyes Españolas, pero no en su totalidad, al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales que consideraron autóctonos, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la recopilación de las Leyes de India, el proceso penal era regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorial, el juez era todavía y sería la máxima autoridad, se caracterizaba por un absoluta falta de garantías para el acusado, en este período la prueba testimonial tenía gran trascendencia procesal, en la Colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de leyes de Toro, la piedra angular del Derecho Colonial fué la Audiencia con atribuciones no sólo judiciales, sino políticas.

En esta etapa del proceso mexicano, existía una verdadera irregularidad, ya que el acusado era torturado, confiscado sus bienes y no tenía oportunidad a defenderse, ya que no podía

(4) González Bustamente. Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, 10a. ed. México, Edit. Porrúa, 1985, p.17.

intervenir directamente y era acusado por un promotor fiscal y defendido por un abogado y un juez que era el titular de la Santa Inquisición, y no conocía el nombre de su acusador.

Durante la época colonial, tenía facultad para legislar las autoridades siguientes: Virreyes, Gobernadores, Autoridades de las ciudades, Villas, Pueblos, Clero Secular, Gremios y Colegios.

Durante esta época como ya se ha mencionado existía una irregularidad en el proceso ya que en ocasiones no se tomaba en cuenta la palabra del acusado dando lugar, que el juez decidiera sin tomar en cuenta nada de lo actuado. Dando lugar a infinidad de desmanes y abusos de partes de funcionarios y particulares y también, de quienes escudándose en la predicación de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

3.3. EPOCA INDEPENDIENTE

Al proclamarse la Independencia Nacional, continuaron vigentes las Leyes Españolas, con los sistemas procedimentales, pero esto no fué por mucho tiempo ya que, el 4 de septiembre de 1824 se expide en la naciente República de México la primera Constitución para mejorar la administración de justicia y los procedimientos penales.

Con esta Constitución empieza a modificarse el anterior, sistema jurídico, de la Nueva España, dando lugar a la prohibición de maltratos torturas y confiscación de bienes y dando garantías al proceso lo que antes no existía en la época colonial cuando se realizaba el proceso penal.

Las bases orgánicas de la República Mexicana, el 12 de junio de 1843, subsisten los fueros eclesiásticos y militares, para aprehensiones se exige mandato judicial, salvo en caso de flagrante delito.

La Constitución de 1857, establece, en la República nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales..., ésta otorga más garantías al procesado.

En el año de 1880, surge el Código de Procedimientos Penales dando lugar a la búsqueda de las pruebas, consagrado algunos Derechos al procesado, y así sucesivamente aparece el nuevo Código de Procedimientos Penales, que tenía por finalidad equilibrar la situación del Ministerio Público y la defensa.

Después de algunos años se establecieron diversas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal, la necesidad de una labor de codificación era palpable, las viejas Leyes Españolas, no se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época y principalmente a las aspiraciones

de un pueblo que luchó con tesón con el extranjero para consolidar sus libertades.

La expedición del Código Penal del 7 de diciembre de 1871, constituye el primer intento de codificación seria, y se hizo imperiosa la necesidad de completar la reforma legislativa con una buena ley de enjuiciamiento criminal, y el primero de junio de 1880 autoriza al ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Penales y para organizar la administración de justicia en el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales de 1880, adoptó por la teoría Francesa al disponer que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de la policía judicial, adoptó también, el sistema de enjuiciamiento, y se dan reglas precisas para la substanciación de los procesos, y que el Ministerio Público y el juez forman parte de la policía judicial.

Y con el transcurso de los años, y con la Constitución de 1917, el Código de Procedimientos abandona la teoría Francesa al quitar a los jueces el carácter de miembro de la policía judicial. Con las nuevas reformas reviste singular importancia en lo que se refiere al sistema de prueba que hecha por tierra el hermetismo de la prueba tasada.

"El 22 de octubre de 1814 se promulgó el llamado Decreto

Constitucional para la libertad de la América Mexicana, y aunque nunca llegó a tener vigencia, fué un documento revelador del pensamiento de toda una época, cuyo contenido son una serie de principios inspirados en los fundamentos filosóficos y jurídicos de la Revolución Francesa y la Constitución Española de 1812".(5)

Y a partir de estas fechas empezaron haber modificaciones al Código de Procedimientos Penales, y hasta nuestros días, y será para el beneficio del proceso penal y sobre todo en su etapa de Instrucción o etapa Probatoria.

En esta etapa de nuestra historia tuvo gran importancia antecedentes históricos de otros países, como la Revolución Francesa y el Sistema Norteamericano. La organización y el funcionamiento del gobierno estatal constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante, a la que habian que darle pronta y efectiva resolución.

Habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructural al Estado recién nacido a la vida independiente y propia.

De ahí los constantes desastinos políticos y Constitucionales que a fuerza de los años y de práctica impuesta
(5) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. p. 44.

al pueblo fueron paulatinamente desapareciendo para ceder el paso a instituciones jurídicas que, en principio materia de experimentación gozaron posteriormente, y en la actualidad de legítimo arraigo popular. La desorientación que reinaba en México independiente sobre cual sería el régimen Constitucional y Político conveniente de implantar, originó la oscilación durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo, forjando regímenes Constitucionales que estructuraban artificialmente a la Nación. Era un daño al progreso jurídico, político y social.

La famosa Declaración Francesa de los derechos del hombre y el ciudadano en el Mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en México recién emancipado. Fué por eso que la principal preocupación reinante, anexa al organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales, para poder llevar a cabo un proceso más justo dadas por nuestra Constitución.

En el año de 1949, fueron suprimidos las costas judiciales se inició la justicia de paz y 1885, se elaboran algunas disposiciones derogando las vigentes durante el Centralismo.

3.4. EL DERECHO MODERNO MEXICANO

Como ya hemos mencionado anteriormente, desde las primeras manifestaciones tendientes a reprimir toda conducta contraria

al derecho, se observan algunas formas instrumentales arbitrarias para mantener el imperio de la realza y la oligarquía, en perjuicio de las clases desvalidas, como triste contraste del desajuste social.

El artículo 20 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, constituye un catálogo muy completo respecto de las garantías individuales en un proceso penal y fué motivo de una amplia discusión en el Congreso Constituyente que lo aprobó con algunas modificaciones expresándose en su diez fracciones, un conjunto sobresalientes de normas protectoras de carácter procesal tendientes a evitar la consumación de injusticias en el proceso penal.

Otros de los objetos era establecer un conjunto de garantías tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el procesado, en donde debe saber quien lo acusa y de que se le acusa, de modo que pueda responder a las imputaciones que se le hagan, señala también que el acto procesal ocurra públicamente.

Se procura con estas disposiciones eliminar las prácticas inquisitorias, empleadas en el pasado que imposibilitaban la defensa al no contar el acusado, con datos que le permitieran conocer con precisión los hechos que se le atribufan.

Otro de los principios define los puntos aplicables al

proceso como el que sea público, y el cual ya nos hemos referido. La Constitución abre la posibilidad de que los procesos penales sean realizados por un Juez Profesional o por un Jurado, para formar parte del cual la norma Constitucional indica que los ciudadanos que lo constituyen sepan leer y escribir, con el objeto de que puedan ilustrarse verdaderamente de los términos del proceso penal.

La tradición jurídica mexicana se ha inclinado por el sistema profesional de justicia siendo el jurado popular una institución de excepción.

Por mencionar otro de los principios establece Constitucionalmente que el lapso por el cual una persona ha estado detenida mientras dura el proceso, se considera como parte de la pena impuesta.

Ya que todo sistema jurídico se esfuerza por rodear a la libertad personal de una serie de garantías fundamentales encaminadas a su protección.

En otro orden de ideas, la prueba en nuestro proceso penal tiene gran importancia, ya que supuestamente es un hecho verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Todas las actuaciones para realizar la etapa probatoria,

se encuentran contenidas en nuestra ley, y no solo para esta etapa si no para todo el procedimientos penal, la etapa de Instrucción o probatoria, en nuestros días debe estar fundada en el raciocinio o la experiencia, donde el juez no juzgará según sus propias impresiones, si no de acuerdo con el resultado analítico de las constancias procesales, en suma la valorización de las pruebas constituyen un juicio de raciocinio y de acuerdo a lo establecido por la ley vigente en nuestro Derecho Procesal Penal.

Por supuesto, se entiende que las pruebas deberán ajustarse a los principios generales en materia probatoria, como pueden ser el que sean idóneas, posibles o jurídicas y moralmente procedentes en este punto, la ley procesal ordinaria fijará normas aplicables al respecto, pero éstas deberían reconocer un tiempo prudente para que las pruebas puedan ser efectivamente recibidas.

Otro de los puntos es la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa, ya lo haga por sí mismo o por medio de una persona de su confianza. Esto quiere decir que puede defenderse el mismo acusado u otra persona de su confianza.

De estas disposiciones derivan las normas en materia de procedimiento que facultan a las autoridades para presentar, incluso mediante el empleo de la fuerza pública, a los testigos

solicitados.

Desafortunadamente las condiciones de la práctica procesal por diversas razones, como la acumulación de casos en los juzgados o las prácticas dilatorias, producen violaciones de estas garantías, es indispensable, por ello, que se destinen mayores recursos a la impartición de justicia y se faciliten los trámites judiciales, a fin de evitar que el proceso mismo se convierta en un instrumento de justicia por su indebida prolongación sin que se dicte sentencia.

En el ámbito penal debe insistirse en la aportación de pruebas objetivas que puedan evidenciar la responsabilidad del acusado, en lugar de pretender basarse en el conocimiento que de los hechos delictuosos haga el propio procesado.

C A P I T U L O I I

LA INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL

1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO
2. CONCEPTO DE PROCESO
3. CONCEPTO DE LA INSTRUCCION
4. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA INSTRUCCION
5. CONCEPTO DE PRUEBA Y ELEMENTOS DE ESTA.

LA INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL

Para poder entender en realidad que es la etapa probatoria tenemos que explicar una serie de conceptos fundamentales, relacionados con esta etapa del proceso.

Pero antes de comenzar y explicar la etapa probatoria debemos diferenciar qué es el procedimiento y el proceso, donde comienza cada uno de ellos y su finalidad para evitar confusiones.

Bajo otro orden de ideas es pertinente reiterar, que México tiene instituciones propias, resulta conveniente crear la doctrina de nuestro procedimiento, en donde la imitación del pensamiento extranjero no tenga hospedaje. Lo ajeno a nuestra patria debemos conocer para ilustrarnos, más no para copiarlo.

Tenemos algo que nos pertenece, algo completamente nuestro que debe servir de firme solera a la reflexión que emprendamos siendo oportuno olvidar los modelos extranjeros, que tanto daño han creado a las creaciones mexicanas, frecuentemente las han destruido o intentado deshacer.

Con esto nos damos una pequeña reflexión de lo que es nuestro procedimiento penal y el proceso, en donde más adelante los explicaremos cada uno de ellos.

1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO

Podemos señalar que el procedimiento penal es una franja del mundo del derecho penal (*latu sensu*), es decir, el Estado como representante de la sociedad organizada, tiene que velar por la misma sociedad y fiel a esta obligación, establece cuales son los límites necesarios para la efectividad de la vida.

El Estado para mantener la armonía social establece, en primer lugar, de manera abstracta, definidora, que delitos y cuales son las sanciones correspondientes y en segundo lugar, hace vivir en los casos concretos que presenta la vida, las abstracciones citadas, es decir la existencia de un delito le anexa la sanción correspondiente.

El primer trabajo del Estado, o sea, el enunciativo, constituye el derecho penal material, el segundo, informa e integra el procedimiento penal.

En cuanto a su definición del Procedimiento penal se señala lo siguiente, "Es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser codificados como delito para en su caso aplicar la sanción correspondiente".(6)

(6) Rivera Silva, Manual. El Procedimiento Penal. 6ª ed. México Edit. Porrúa, 1973, p. 23.

A continuación se explicará algunos elementos que se desprenden de esta definición.

- a) Conjunto de actividades
- b) Un conjunto de preceptos, y
- c) Una finalidad.

a) Conjunto de actividades es decir, señala todas las actividades hechas por los individuos que en concreto intervienen para determinar la aplicación de la ley penal a un caso particular.

b) El conjunto de preceptos es decir, son las reglas que hace el estado para regular las actividades anteriores, y se conoce como el Derecho de Procedimientos Penales, y este regula todas las actividades, jurisdiccionales, y que el Derecho procesal tan sólo rige las actividades del llamado proceso.

c) Por último una finalidad, es decir, se ubica en reglamentar las actividades a que nos hemos referido a efecto de lograr la aplicación de la ley al caso concreto.

En términos sencillos se declara que exista delito y que en consecuencia, se aplica una sanción.

"El Procedimiento Penal es le conjunto de actividades y

formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal". (7)

Esta definición señala lo que hemos estado diciendo anteriormente, y se reafirma que la autoridad investigadora tiene el conocimiento de un delito y va a terminar cuando cesar esas actividades en virtud de que se aplicó el Derecho al caso concreto.

2. CONCEPTO DE PROCESO

Para poder estudiar el proceso es necesario definirlo, señalar donde inicia y donde termina y no confundirlo con el procedimiento.

Etimológicamente la palabra proceso -procesus- se deriva del proceder "Que quiere decir avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir en un sentido o hacia un destino o fin determinado". (8)

(7) González Bustamente, Juan José. Ob, cit. p. 25.

(8) González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. México. Edit. Porrúa, 1975; p. 109.

Daremos una definición de proceso, fuera de toda postura civilista, que no tiene ninguna relación con lo penal. "Como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se plantea". (9)

Analizando esta definición se desprenden algunos elementos y que a continuación señalaremos.

- a) Un conjunto de actividades
- b) Un conjunto de normas que regulan estas actividades.

c) Un órgano especial que decide, en los casos concretos sobre las consecuencias que la ley prevé.

Procedimiento, proceso y juicio, son conceptos frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real y no es raro observar que tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorga un significado igual, lo que conduce al error.

"El proceso se define como el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos,

(9) Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. p. 181.

preveen, juzgando la aplicación de la ley penal en cada caso concreto". (10)

En cuanto a los elementos que integra esta definición son:

- a) Conjunto de actividades
- b) Organos competentes establecidos por la ley,
- c) Preveen y aplican la ley penal, en cada caso concreto.

De acuerdo con estas definiciones el proceso, es el conjunto de actividades, y normas que regulan estas actividades donde existe un órgano especial que decide.

Definido el proceso, ya se puede pasar al estudio de éste donde según algunos procesalistas, el proceso comienza con el auto de radiación y qué para nosotros comienza con el auto de formal prisión.

Para aquellos procesalistas que dicen que el proceso penal comienza con el auto de radicación, están en un error ya que es cierto que aparece la actividad de un órgano jurisdiccional, también lo es que las primeras actividades (las de la setenta y dos horas), no están encaminadas directamente a proveer sobre las consecuencias que la ley fija que debe ser para la

(10) González Blanco, Alberto. Ob. cit. p. 114.

conservación de la convivencia humana.

En cuanto a nuestro parecer el proceso inicia con el Auto de Formal Prisión nos guiamos por un criterio completamente jurídico, y apoyados en nuestras leyes. A continuación daremos una explicación al respecto.

El proceso principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, fundamentado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, en su párrafo segundo y que expresa lo siguiente.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión", (11) donde antes del auto de formal prisión no hay proceso, por que éste debe seguirse por el delito o delitos consignados en el auto.

Cuando algunos procesalistas señalan que el proceso comienza con el auto de radicación se debe a que copian la doctrina extranjera y como en otros países no existe el término de las setenta y dos horas, lógicamente que el proceso comienza con el auto de radicación, pero en México no da comienzo así si no como anteriormente señalamos.

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada), Jorge Madrazo. et. al. México. Edit. U.N.A.M. 1985. p. 50.

Como ya hemos mencionado el artículo 19 Constitucional da un parámetro de donde comienza el proceso, analizando este artículo podemos encontrar que tiene requisitos de fondo, donde señala que no podrá dictarse ningún auto de formal prisión sin que exista datos suficientes para comprobar la existencia del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado.

Por lo que toca a la existencia de forma, este precepto constitucional establece que el auto de formal prisión necesariamente debe expresar, el delito que se imputa al acusado y sus elementos Constitucionales, segundo las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y tercero los datos que arroja la averiguación previa.

El no acatamiento de la mencionada prohibición o el incumplimiento de dichos requisitos, se hace responsables a las autoridades ordenadas de la detención así, como de las ejecutoras de la misma.

"El auto de formal prisión tiene por objeto definir la situación jurídica del inculpado y fijar el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso, la formal prisión abre el período de instrucción, lo que quiere decir que se han robustecido las pruebas que sirvieron al juez para la detención

de la persona, de acuerdo a lo establecido en la ley". (12)

Es oportuno señalar que el auto de formal prisión solo opera cuando el delito tiene como pena la privación de la libertad corporal. No así el auto de sujeción a proceso que otorga la libertad con carácter temporal a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso.

El orden del Derecho Mexicano, "El auto de formal prisión es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose, acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado" (13)

Efectos del Auto de Formal Prisión.

1.- Al dejar coprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, da base a la iniciación del proceso.

2. Fija tema al proceso, todo proceso se seguira forzosamente por los delitos señalados en el auto de formal prisión.

(12) Pina, Rafael. Comentario al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México, Edit. Porrúa. 1990, p. 156.

(13) González Bustamante, Juan José, Ob. cit. p. 268.

3. Justifica la prisión preventiva, ésta ha sido definida como el estado de privación a la libertad que el Organó Jurisdiccional impone al inculpado durante la substanciación del proceso, a fin de seguir o asegurar la actuación efectiva de la ley penal, es pues por definición una medida cautelar, una providencia que debe ser decretada por el juez, con un doble propósito; alejar el peligro de que el acusado eluda el proceso y la probable sanción que se le vaya a imponer en caso de resultar culpable; y otra, la de facilitar la actuación de la ley, pues de no estar el procesado presente, la continuación del proceso sería imposible". (14)

4.- Justifica el cumplimiento del Organó Jurisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas, de hecho la detención de un individuo se justifica, como ya lo hemos mencionado anteriormente con el auto de formal prisión.

"El proceso se divide en varias partes, la primera la instrucción, tiene por objeto ilustrar principalmente al juez sobre determinada situación, en otras palabras, el que cada una de las partes lleve pruebas de la posición que sostenga, así pues toda la instrucción se forma con la prueba". (15)

(14) Cit. por Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho de Procedimientos, 6ª ed. México. Edit. Cárdenas, 1975, p. 293.

(15) Manuel Rivera, Silva. Ob, cit. p. 190.

Es pertinente mencionar la finalización del proceso y esto lo encontramos en nuestra Constitución en su artículo 20, F. III, que a continuación señalaremos.

"Será juzgado antes de cuatro meses si se ~~trata~~ trata de delitos cuya pena máxima, no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de este tiempo". (16)

En cuanto a su comentario podemos señalar que se vincula con el artículo 17 Constitucional, donde se señala que los procesos penales relacionados con delitos cuya pena no sea mayor de dos años debiera concluir, se entiende que en su primera instancia en menos de cuatro meses.

Y si la pena máxima excede de dos años el proceso deberá concluir en menos de un año, cuyo fin es de evitar privaciones prolongadas de la libertad.

Desafortunadamente las condiciones de la práctica procesal por diversas razones, como la acumulación de los casos en el juzgados o las prácticas dilatorias, producen violaciones de estas garantías, (Garantías de seguridad jurídica, clasificación de las garantías individuales de acuerdo a su naturaleza

(16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada). Jorge Madrazo. et. al. Ob. cit. p. 51

jurídica).

Es indispensable que se den más presupuestos a la impartición de justicia y se faciliten los trámites judiciales, a fin de evitar que el proceso mismo se convierta en un instrumento de injusticia por su indebida prolongación sin que se dicte sentencia.

3. CONCEPTO DE LA INSTRUCCION

Etimológicamente la palabra instrucción, tiene dos connotaciones, la primera del verbo instruir, es decir, enseñar, mostrar, formar, adoctrinar, ilustrar, preparar, encaminar, explicar, etc, la segunda denota, del sustantivo instrucción, lapso o período del cual se realizan diversos actos procesales.

La instrucción es la primera parte del proceso, en que se rigen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfeccionan la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del proceso, proporcionándole al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo.

Como ya lo señalamos hablar de instrucción es señalar la etapa probatoria en el proceso penal, pero para ser más preciso diremos que la palabra instrucción debe tomarse en su significado técnico jurídico, como fase probatoria, que

tiene por objeto la reunión de las pruebas y da comienzo en proceso.

Consideramos que en el proceso penal no existe mas que dos momentos culminantes para el análisis de pruebas, el primero sería para la admisión de pruebas, el primero sería para la admisión de pruebas y el segundo sería el desahogo de éstas, pero habla una excepción y ésta es cuando el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir las que a su juicio considera necesarias para el esclarecimiento de la verdad (proceso ordinario).

La Instrucción principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto que se declara cerrada la instrucción, el interés que se persigue tiene el perfeccionamiento de la averiguación para que al término del proceso, se declare que esta comprobada la existencia del delito y que la probable responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión se convierta en responsabilidad plena.

En cuanto al fin de la instrucción en el proceso, es llevar el conocimiento de la verdad y sirve de base a la sentencia.

La Instrucción principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto que se declara cerrada la instrucción, el interés que se persigue tiene el perfeccionamiento de la averiguación para que al término del proceso, se declare que

esta comprobada la existencia del delito y que la probable responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión se convierta en responsabilidad plena.

En cuanto al fin de la instrucción en el proceso, es llevar el conocimiento de la verdad y sirve de base a la sentencia.

La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, en cuanto a la instrucción se declara cerrada impide con posterioridad se reciban más pruebas de las rendidas sin embargo la ley acepta solo las que ella señale. En el desarrollo de la instrucción intervienen diferentes sujetos procesales, como son el Ministerio Público, el defensor y el inculcado, y otros que figuran solo como terceros, peritos, los testigos etc.

4. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA INSTRUCCION

Los principios generales que imperan en la instrucción son: el principio de oralidad, de escritura, de publicidad de secreto, de inmediatez, así como el principio de presunción del dolo, pertinencia y utilidad.

Primeramente explicaremos el principio de oralidad y escritura, estos dos principios están relacionados.

El lenguaje es el medio de comunicación entre los distintos

sujetos procesales, y también respecto de cualquier otra persona que se vincula o cualquier manera intervenga en algún acto procesal.

La palabra hablada, es la manifestación natural y original del pensamiento humano.

La escritura permite juzgar con más serenidad y acabado razonamiento, por ejemplo:

Un procesado o un testigo son interrogados por el juez oralmente, pero lo que manifieste se vuelca en una acta escrita; en conclusión el proceso es oral y escrito, por lo demás el proceso no deja ser oral por la circunstancia de que lo que afirma en la audiencia se consigna sistemáticamente en acta por escrito.

Principio de Publicidad y secreto.

Es evidente que por el modo de expresión, el principio de publicidad, se toma más viable en el proceso oral que en el escrito por lo que en principio, se permite el acceso al público a la sala cual se desarrolla el debate, donde los extraños pueden escuchar las razones y los alegatos de las partes, las declaraciones de testigos y producciones de otros medios de prueba.

En cuanto al límite de la publicidad lo encontramos en su artículo 59 de la ley adjetiva y que nos señala lo siguiente, En los casos en que se trate de un delito contra lo moral o cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, y solo podrán entrar las personas que intervienen en el proceso.

Principio de inmediatez.

Este principio significa una vinculación del juez que recibe a prueba:

a) Primeramente diremos, de relacionarse lo más directamente posible con los medios de prueba.

b) En segundo lugar de utilizar a aquellos medios de prueba que se encuentran en la más directa relación con el hecho a probar.

El primero describe al juez de que modo haya de utilizarlos medios de prueba, y la relación del órgano jurisdiccional con estos, en el segundo sentido prescribe al juez como utilizar estos, y relaciona los hechos a probar.

Se reconoce como un principio especial del recibimiento de prueba.

Principio de libertad de criterio.

Que permite la apreciación en conciencia de las pruebas aportadas en conjunto, y exige la colaboración de todos en la demostración de la verdad.

Principio de presunción del dolo.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias.

- 1.- Que no quiso ofender a cierta persona, ni causar daño.
- 2.- Que no quiso causar el daño que resultó, si pudo preverlo, o si resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado.
- 3.- Que creía que la ley era injusta.
- 4.- Que creían que era legítimo el fin que realizó
- 5.- Que error sobre la persona.
- 6.- Que obró con el consentimiento del ofendido.

"Ante las hipótesis señaladas, el Ministerio Público como el juez tiene la obligación, de precisar que hubo dolo, todo será posible a través de la prueba, por lo cual se considera

la presunción del dolo". (17)

Principio de pertinencia

La prueba, debe ser idónea, de lo contrario, no se llegaría al conocimiento de la verdad. Por ejemplo en un homicidio no sería idóneo llamar a un afamado adivinador o hechicero para mencionar las causas de la muerte.

Principio de utilidad

"La prueba debe ser útil, su empleo se justifica si conduce a lograr lo que se pretende. No siempre lo útil resulta eficaz a los fines propuestos. Por otra parte interpretando a contrario sensu la parte final del artículo 135 de la ley adjetiva, concluimos que el juez está legalmente facultado para rechazar las pruebas inconducentes o innecesarias.

5. CONCEPTO DE PRUEBA Y SUS ELEMENTOS

Para poder entender el significado de prueba empezaremos por definirla y que función tiene en el proceso.

Etimológicamente se asigna dos orígenes distintos a la palabra, algunos pretenden que prueba, viene del adverbio,

(17) Colín Sánchez, Guillermo, Ob, cit. p. 306.

latino probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez "el que prueba lo que pretende", mientras otros aseguran que viene de la palabra probandum, que significa experimentar, patentizar, hacer fé.

A continuación daremos algunas definiciones que pueden describir qué es la prueba en materia penal.

"La prueba viene a constituir el núcleo central de toda investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable a que se somete esta clase de conocimiento y que consiste en verificar los alcances de verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta". (18)

En la definición se puede decir que su finalidad, es principalmente encontrar la verdad o falsedad a través de ciertas actuaciones.

"Afirma que la prueba puede ser considerada por dos aspectos ya sea, en cuanto a su naturaleza y a su representación, y en cuanto al efecto que origina en la mente de aquel ante quien ha sido aducida. Por lo que atañe a este segundo aspecto equivale a la certeza, a la probabilidad y a la credibilidad. Así como las facultades de percepción son las fuentes subjetivas de la certeza, así mismo las pruebas

(18) Díaz de León, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales. 8ª. ed. México, edit. Porrúa, 1988 p. 5.

son el medio de aparición de las fuentes objetivas, o sea, de la verdad, que la prueba es, por este aspecto, el medio objetivo cuyo auxilio es la verdad lograr penetrar en el espíritu". (19)

"Es el sistema de diversos aspectos, pues la figura de la prueba es polifédrica. Que inclusive un análisis suscritos nos muestra su complejo contenido, del cual debemos tener en cuenta los aspecto que más interés revisten para los fines prácticos del procedimiento penal, que en su aceptación más genérica y puramente lógica, prueba quiere decir, a un mismo tiempo, todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, y en un sentido más amplio, el conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento.

La primera es un concepción subjetiva y la segunda es objetiva". (20)

Estas definiciones nos dan una visión más amplia de lo que son las pruebas, cuya finalidad es encontrar la verdad o falsedad, sobre una situación determinada.

La palabra Prueba, tiene varios significados efectivamente

(19) Framorino Dei Malatesta. Lógica de la Prueba en Materia Criminal. Edit. Temis. Bogotá. 1973, Vol. 1. p. 95.

(20) Cit. por Eugenio Florian. De las Pruebas Penales. Edit. Temis, Bogota, 1968, T. 1. p. 3.

no sólo se le llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también este resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo.

En cuanto a la prueba se puede señalar también que es una actividad de las partes y del tribunal encaminadas a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho.

También señalamos que la prueba se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir, como motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

De aquí se sigue que es difícil obtener un concepto exacto de prueba adoptando una definición determinada, ya que se corre el peligro, procediendo en tal forma, de adquirir de la prueba una noción, si no errónea cuando menos incompleta. Donde mencionamos anteriormente la finalidad de la prueba, y que es encontrar la verdad o falsedad de una situación determinada que se presenta.

Señalamos algunas limitaciones sobre la prueba, se dice que existen ciertas limitaciones semejantes, que son libertad absolutorio y relativa. Las primeras impiden que ciertos hechos sean objeto de prueba; los segundos en cambio, reclaman, por

lo que hace a determinadas circunstancias, modos probatorios también determinados.

El propio Florian recoge como limitaciones absolutas, esto es como excluidas de ciertos objetos de prueba, los rumores públicos, sobre hechos constituidos, de la inculpación la hipótesis en que la ley ordena que ciertos hechos sean entendidos de un modo preciso, y los casos en que una sentencia resuelva una cuestión prejudicial.

Como limitaciones relativas, dicho autor refiere no todos los medios de prueba son idóneos para probar la notificación de los actos procesales; el estado de las personas solo se prueba documentalmente, como regla, según las normas, los antecedentes penales solo se prueban a través de los pertinentes certificados y la moralidad del inculpado no podrá probarse por medios de testigos o de lectura de escritos. Estos son en teoría algunas limitaciones de la prueba, esenciales par el proceso penal, y servirán para todo el procedimiento penal.

Señalaremos que el proceso penal debe mantener un justo equilibrio entre los derechos y garantías del que ha violado un precepto penal y los de la sociedad ofendida, donde el juez resolverá el caso concreto.

También señalaremos que probar, procedimentalmente hablando consiste en "El provocar en el ánimo del titular del Organó

Jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia preteritas de un hecho controvertido, este razonamiento es el resultado de un raciocinio". (21)

Después de hecha la definición de prueba nos ocuparemos del estudio de sus elementos, en que podemos distinguir tres esenciales que son los siguientes:

- 1.- El medio de prueba
- 2.- El órgano de prueba, y
- 3.- El objeto de prueba.

A continuación daremos una explicación de cada uno de los elementos de la prueba, para tener una visión más amplia de cada elemento que la integra.

1.- EL MEDIO DE PRUEBA

El Ministerio Público, así como el órgano jurisdiccional, a quien se les presentan los hechos que puedan llegar a constituir un delito se encuentran en una situación que da lugar a una cuestión determinada de que manera o forma se puede llegar a este conocimiento, así tenemos que a todos aquellos elementos que sirven para llegar a la verdad de los hechos se les denomina medios de prueba.

(21) Cit. por Arrilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. México, Edit. Kratos, 1991, p. 98.

Existen algunas definiciones acerca de los medios de prueba "Se dice que es la prueba misma, y es el medio del cual se lleva el conocimiento de un objeto" (22)

Otra definición es "...Está constituida por el acto mediante el cual determinadas personas, aportan el conocimiento del objeto de la prueba... es el medio o acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza". (23)

De las anteriores definiciones tenemos que coinciden y afirman, que el medio de prueba consiste esencialmente en un acto que conlleva a un conocimiento. Por acto debemos entender que es un hecho en el mundo de la realidad que se manifiesta en el lugar y en el tiempo, con determinados elementos que precisan el modo, y la forma. La forma, el lugar y el tiempo, son considerados en cuanto a la eficacia de los actos que están relacionados con ellos.

El acto deviene esencialmente de la conducta humana, activa u omisiva y producto de un hecho histórico por copenetrarse, el lugar que se realiza y el tiempo en que se lleva a cabo, que en el caso gira alrededor de lo ilícito y los efectos que producen daño a la sociedad. De tal manera que los autores

(22) Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. p. 139.

(23) González Bustamante, Juan José, Ob. cit. p. 111.

en cita al tratar de explicar el medio de prueba parten de aquella conducta que surge con la realidad y que previamente es concebida para el legislador como delito, para que el significativo tanto como en el tiempo, como en el lugar que hacen de ella un hecho delictuoso., pero que señalan tanto Rivera Silva y González Bustamente que deben ser conocidos.

En cuanto al objeto diremos que es todo lo que puede ser motivo de conocimiento, desde el punto de vista común y corriente, donde podemos mencionar que es el darse cuenta de algo, así que el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente.

A continuación señalaremos cuáles son los medios probatorios que se aceptan en la doctrina, y que son dos, el Legal y el Lógico.

El primero establece como únicos medios probatorios los señalados por la ley objetiva y que son:

- 1.- La confesión judicial
- 2.- Los documentos públicos y los privados
- 3.- Los dictámenes de peritos
- 4.- La inspección judicial, (reconstrucción de los hechos).
- 5.- Las declaraciones de testigos, (careos, confrontaciones).
- 6.- Las presunciones.

El segundo es el sistema Lógico, y son cualquier medio que sirva para el conocimiento de los hechos considerados ilícitos por ejemplo; huellas digitales, lapiz labial, manchas de sangre, y métodos científicos para demostrar como se dió ese hecho ilícito.

Estos dos sistemas son adoptados por nuestra ley adjetiva, en teoría se hacen varias clasificaciones de los medios probatorios y que ha continuación mencionaremos.

1.- Medios probatorios nominales e innominales

Los primeros son aquellos que la ley les concede nombre (ley adjetiva art. 135), y los segundos todos los que no tienen denominación especial en la ley, pero este no es obstáculo para que el juez no la tome en cuenta.

2.- Medios probatorios autónomos y auxiliares.

Los primeros son aquellos que tienen vida por si mismos (y no necesitan otro para su perfeccionamiento), los segundos son aquellos que tienen vida dependiendo de otro, como el resultado con la peritación, la confrontación y el careo.

3.- Medios probatorios mediatos y los inmediatos.

Los primeros son una persona física, portadora de la prueba, ejemplo, el testimonio, y los segundos son aquellos

que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al juez el objeto de la prueba: por ejemplo, la inspección ocular, y

4.- Pruebas naturales y pruebas artificiales

Las primeras son aquellas, que nos llevan al objeto sin mediación de inferencias o procesos lógico, ejemplo, acta de nacimiento, y las segundas son las que integran el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos.

Sistema de Valoración

La labor del juez en el proceso no se puede limitar únicamente al conocimiento o análisis de las normas jurídicas ya que para que el fallo sea justo habrá de conocer también sobre el estado que guardan los hechos a los cuales esas normas han de aplicarse. Por lo que el juez, al sentenciar, no solamente se encuentra frente a un problema de naturaleza únicamente jurídica sino que también se enfrenta al que se deriva de establecer la certeza de los hechos ya que el fallo final, normalmente, se encuentra subordinado a los resultados que se obtienen de vincular a la prueba con los citados sucesos fácticos. Esta importancia que asume las pruebas, y su valorización por el juez, lleva a concluir en el sentido de que lo determinante en el proceso consiste no tanto en encontrar la norma de derecho aplicable, sino verificar los hechos aducidos.

"Una vez que el procedimiento probatorio, ha quedado completamente por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al proceso, el juez se enfrenta a todo este material probatorio, para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso, puede hacerlo analizando pruebas por pruebas y su relación con cada hecho, o bien, como sucede más a menudo, apreciando globalmente las pruebas y los hechos alegados por cada parte para sacar los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran, y así formarse una convicción lo más apegada a la realidad.. esta operación, conocidas como valoración de pruebas, es una actividad intelectual que corresponde afectar en exclusiva al juez penal al juzgar en ella con base en sus conocimientos de Derecho, Psicológicos, de Sociología, Lógica y también con apoyo en las máximas experiencias razonando sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y demás que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representar mentalmente la realidad de lo sucedido, y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia... Entonces, esta actividad es parte integrante del procedimiento probatorio, ya que el análisis crítico que se hace el juez de las pruebas practicadas, no solo afectan en esa fase del proceso sino que ello es parte de la función decisoria en la que el juez, se enfrenta al cotejo de los hechos alegados con la que habrá de pronunciar en la sentencia. Entonces la valoración de las pruebas no es otra cosa que

la operación mental que realiza el juzgador con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tenga de los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso".

(24)

De todo lo anterior se señala que una vez terminado la etapa probatoria, el juez se enfrenta a todo un material probatorio, para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso, y solo le corresponde el órgano jurisdiccional la valoración de la pruebas, y así obtener la convicción que le permite sentenciar con justicia.

"El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee un medio probatorio, es decir, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de la prueba"

(25)

La verdad se han definido como la comunión entre el intelecto y la realidad, existiendo dos clases de verdad, la primera es una realidad histórica o real y la segunda es una realidad formal.

La verdad histórica, es la comunión que existe entre el intelecto y una franja de realidad que se ofrece sin deformación de ninguna especie.

(24) Díaz de León, Marco Antonio. Ob, cit. p. 115.

(25) Rivera Silva, Manuel. Ob, cit. p. 198.

La verdad formal, es aquella que acusa la fórmula creada por ejemplo el hombre observa que en infinidad de casos la confesión es hija de la responsabilidad del que confiesa, hace hincapié en estas analogías y crea una realidad formal que encierra, es una fórmula, dando lugar a la formación de tres sistemas de valorización y son los siguientes, el de libre apreciación, el tasado y el mixto.

a) Libre apreciación

Es donde el juez valoriza libremente las pruebas, sin la existencia de un precepto que lo restrinja en nada, es decir, valora conforme a los dictámenes de su conciencia y de acuerdo a su responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones.

b) El tasado

Es aquel que dispone de los medios probatorios establecidos por la ley, cuya valorización el juez, tiene que seguir las reglas fijadas legalmente, (históricamente llamado de las pruebas legales).

c) El mixto

Este sistema es la conjugación de los dos anteriores,

en cuanto a su funcionamiento se entiende, para ciertos medios de prueba, a reglas prefijadas, y para otros, existe la libertad.

Los tres sistemas de valorización de las pruebas, nos llevan al conocimiento de la verdad, según que la ley deja al juez espontánea para formar su convicción o la precisa, reglas más o menos regidas que la obligan a tener por cierto lo demostrado con pruebas determinadas.

El ideal en materia de prueba sería que se produzca la certeza, lo que no es fácil aun cuando el juez se pone en contacto directo con el objeto de la prueba, pues la deficiencia de los sentidos o el hecho de preparación puede llevarlo a una equivocada representación de los hechos, este riesgo aumenta cuando tiene que valerse de intermediarios tan falibles como el testigo o peritos.

El valor de las pruebas consiste por lo tanto en su idoneidad para establecer, según las leyes y las convicciones formada en la mente del juez, y tiene la existencia del hecho aprobar, desde luego podemos decir que unas pruebas llevan al órgano jurisdiccional el conocimiento cabal del dato a probar, en tanto que otras, sólo entregan un conocimiento relativo.

La carga de la prueba

La carga de la prueba es aquella donde nos señala que

la persona esta obligada a aportar pruebas (principio en materia civil) pero en materia penal no existe la carga de la prueba, diremos porque nadie esta obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están facultados para ayudar al esclarecimiento de la verdad.

Es decir, no es una obligación si no una facultad que las partes se encuentran en un mismo plano de igualdad en el proceso penal.

En nuestro tiempo ya no es válido el principio quien afirma está obligado a probar, ya que la búsqueda de la verdad en materia penal, es independiente de quien afirma pruebe o no su aseveración, el artículo 248 de la ley adjetiva es una supervivencia del sistema pasado sin ninguna vigencia en el presente.

El artículo 314 de la ley adjetiva, consagra el principio de la libre iniciativa del juez en la búsqueda de la verdad, ya que si el juez estuviera maniatado para hacerse de pruebas, tendría que conformarse, no con la verdad histórica, sino con las afirmaciones demostradas por las partes, (donde este hace engañoso al artículo 248 de la ley antes mencionada).

En el Derecho Procesal Penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad, directamente es el juez, a quien se le ilustra con las pruebas aportadas por ambas partes, dando

lugar al Defensor, así como al Ministerio Público, donde sostendrá las posiciones que les corresponda.

2. EL ORGANISMO DE LA PRUEBA

A continuación explicaremos que es el órgano de prueba y cual su finalidad. "Es la persona física que suministra el órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba". (26)

"Órgano de prueba es la persona física que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible". (27)

"Órgano de prueba, es la persona física que proporciona el conocimiento requerido..." (28)

Estas definiciones se parecen, ya que las tres hablan de una persona física que proporciona el conocimiento, por lo tanto se habla, de la persona física como instrumento de conocimiento, y al órgano jurisdiccional, extendiéndose como una relación básica para la interpretación de los conocimientos aportados.

(26) Ibidem. p. 209

(27) Díaz de León, Marco Antonio. Ob. cit. p. 115.

(28) Franco Sodi, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano, 3ª ed. México, Edit. Porrúa, 1989, p. 297.

La persona portadora del conocimiento sirve como medio, y a la vez para que funcione realmente como tal, que es lo que constituye el órgano de prueba.

Si la persona física es portadora del conocimiento tenemos que buscar un fin, y éste es concebido como una relación, una consecuencia, un cumplimiento, de aquí que el fin del sujeto es un comportamiento humano para llevar y proporcionar los conocimientos.

Por otra parte, la finalidad de las personas físicas es llevar al órgano jurisdiccional los conocimientos adquiridos, resultando de esta manera que la persona se adecua a un fin, que es llevar el conjunto o relación de cosas o hechos al órgano jurisdiccional, la misma ley nos dice que por lo general debe de hacerse en determinadas formas de organización o de orden.

Los conocimientos aportados al órgano jurisdiccional pueden tener diferentes grados de eficacia: Mínima o ninguna.

Ahora bien cuando la persona física tiene conocimientos de un hecho delictuoso, significa que puede suministrar alguna información controlable en torno a ese hecho, es decir, que la puede describir, calcular o preverla dentro de ciertos límites en este caso el conocimiento adquirido de manera directa y personal, debe ser considerado con significado

primario ya que es objeto e impersonal, es decir es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba: en el homicidio, por ejemplo, el testigo que declare haber presenciado el hecho de la muerte.

En sentido general, el conocimiento se considera como una técnica para la comprobación de un objeto o de un hecho cualquiera. Esto hace suponer que se requiere un procedimiento que haga posible la descripción de un objeto, hecho, cosa, o realidad que pueda someterse a tal procedimiento.

La prueba, en términos generales pretende llevar al ánimo del juez el conocimiento de la verdad, por lo mismo el órgano de prueba proporciona al juez el conocimiento requerido, lo que equivale a decir que es una persona distinta a él.

"...El juez no es nunca órgano de prueba, dado que aunque sea, un precepto directo, es siempre el receptor de la misma".
(29)

El Ministerio Público por su naturaleza propia de esa función como titular de la acción penal en un caso concreto no puede ser órgano de la prueba.

"Órgano de prueba... Es una persona que viene al proceso a aportar su conocimiento sobre el tema del mismo, y que
(29) Franco Sodi, Carlos, Ob. cit. p. 297.

precisamente es distinto del juez, quien siempre tiene el carácter receptor de aquella prueba.."(30)

Para Rivera Silva el órgano de prueba distingue dos momentos que a continuación mencionaremos.

- a) El de percepción, y
- b) El de aportación

"El momento de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de la prueba. El momento de aportación alude a cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio..."(31)

3. OBJETO DE LA PRUEBA

Es el tema probandum, y es lo que hay que averiguar en el proceso, el objeto de prueba, puede ser mediato e inmediato, el primero es aquel que ya mencionamos anteriormente y es lo que hay que probar en el proceso en general. El segundo lo que hay que determinar con dada prueba que en concreto se lleva al proceso.

"El objeto de prueba es fundamentalmente la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta

(30) Ibidem. p. 289.

(31) Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. p. 203.

o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido". (32)

"Cada prueba en concreto tiene un objeto especial así un testigo, tratándose de un homicidio, declara que el imputado era amigo del que fue muerto. El objeto inmediato de este testimonio es la referida enemistad y por ello de una manera mediata se relaciona con el tema del proceso, el mismo delito de homicidio que viene a ser objeto general de la prueba pues bien para apreciar si una prueba es útil y pertinente hay que relacionar su tema particular, su objeto inmediato con el objeto de prueba o tema del proceso y si se refiere a este directo o indirectamente se dirá que tiene dichas cualidades, pudiendo afirmarse lo contrario cuando no se relaciona a él en forma alguna". (33)

Concretando, los hechos notorios no necesitan probarse, los hechos imposibles no pueden probarse y los impertinentes no tienen por que probarse, estas limitaciones no atacan el contenido del principio de libertad de prueba ya que se admite todo lo que se ofrezca como tal, siempre que estas conduzcan lógicamente a la demostración de la verdad.

Es conveniente indicar la calidad consistente en que

(32) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. p. 301.

(33) Franco Sodi, Carlos. Ob. cit. p. 300.

lo que se trata de probar, tenga alguna relación con lo que en el proceso se quiera saber

En cuanto a los elementos de hecho tenemos que comprender los externos, los internos, las cosas, los lugares y las personas.

a) El elemento de hecho comprende los acontecimientos o hechos ocurridos fuera de nosotros, que pueden ser externos o internos, son externos los que se verifican en el mundo exterior y son internos lo que se relacionan con la forma de pensar del individuo, estos hechos internos se relacionan con la conciencia y el subconsciente del hombre.

b) Las cosas como objeto de prueba tienen una gran importancia pues en ellas se concreta en multitud de ocasiones el daño privado causado por el delito podríamos citar como ejemplo: los casos de robo y daño en propiedad ajena.

c) Los lugares son importantes en cuanto que sirven para conocer las modalidades del delito, por ejemplo, robo a casa habitación.

d) Las personas en cuanto que son objeto de pruebas, merecen atención tanto como sujeto activo o pasivo del delito, como cuando tienen únicamente el carácter de testigo, en razón de que el sujeto pasivo, como titular del derecho violado

reviste directamente o indirectamente los daños que son indispensables determinar, pues su calidad suele determinar la tipicidad y demás sus relaciones con el sujeto activo del delito más sus circunstancias personales son indispensables conocerlas. En cuando al sujeto activo del delito, por su evidencia no es menester justificar el que sea un importantísimo objeto de prueba.

Fijándonos en nuestra legislación, se establece que la prueba tiene por objeto:

- a) Acreditar la acción
- B) Acreditar la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución del acto ilícito.
- c) Acreditar la idiosincracia del sujeto autor del acto ilícito. 1.- Fijar lo propio del sujeto lo que posee y no proviene de factores, y 2.- Fijar lo que el sujeto ha tomado de los factores circunstanciales (factores-sociales).

d) Acreditar la sanción que corresponda, y es objeto de prueba la ley extranjera, pues el conocimiento de las leyes Mexicanas se supone en el juez y su existencia no está sujeta a prueba.

Señalaremos, el objeto de prueba, para que pueda formar par

te del proceso penal, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso.

C A P I T U L O I I I

ANALISIS JURIDICO DE LA INSTRUCCION EN EL PROCESO SUMARIO Y ORDINARIO, EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN

1. MOMENTO EN QUE DA COMIENZO EL PROCESO.
2. LA INSTRUCCION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.
 - 2.1. EN QUE MOMENTO SE SIGUE EL PROCESO SUMARIO Y ORDINA
RIO.
 - 2.2. EL TERMINO PAA LA ADMISION DE PRUEBAS Y SU DESAHOGO,
EN EL PROCESO SUMARIO Y ORDINARIO.
 - 2.3. AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION, EN EL PRO-
CESO SUMARIO Y ORDINARIO.
3. INCONVENIENTES QUE SURGEN EN EL PROCESO SUMARIO POR EL
TERMINO SEÑALADO PARA LA ADMISION DE PRUEBAS.
4. LIMITES DE LA INSTRUCCION, EN EL PROCESO SUMARIO Y ORDINA
RIO.

ANALISIS JURIDICO DE LA INSTRUCCION EN EL PROCESO SUMARIO
Y ORDINARIO, EN MATERIA PENAL DEL FUERON COMUN

En este Capítulo, pretendemos explicar y tecnificar el proceso penal en su etapa probatoria aplicable al fueron común del Distrito Federal.

A través de las reformas sin precedentes en la historia procesal penal de nuestro país, hecha al Código de Procedimientos Penales desde 1983 hasta nuestros días, se reafirma la autonomía de la materia procesal penal.

Los enfoques del proceso penal no derivan únicamente de habersele sometido a las formas del pensar utilizadas en el Derecho Penal, sino acaso lo más grave, es la fracción IX del artículo 20 Constitucional Política del país que permite al inculcado se le oiga "en defensa por sí solo o persona de su confianza", dando su interpretación pie a la participación de gestores sin título de Licenciados en Derecho, por supuesto, puede intervenir conjuntamente en la defensa tanto el acusado como su defensor.

El pensamiento básico del Derecho Procesal Penal tiene un sistema revolucionario en su aplicación, pero sin comprender sus principios teóricos.

Bajo otro orden de ideas diremos que la Instrucción en

el proceso penal, ya sea el sumario u ordinario son de gran importancia para el desarrollo del mismo.

Como mencionamos anteriormente los procesos penales pueden revestir carácter sumario o ordinario, el primero lo encontramos previsto en los artículos 305 al 312 y el segundo en los artículos 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El proceso sumario fue introducido en la ley adjetiva por la reforma de 1971, que confirmó nueva redacción a los artículos correspondientes. (305 al 312)

En este lapso probatorio surgen a su vez deficiencias de mayor o menor cuantía según se efectúe el trámite por la vía ordinaria o por la sumaria.

Durante esta etapa del proceso, debe de comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad plenamente, la personalidad del proceso solo en todos los aspectos y el daño causado.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal modificado en 1971, la instrucción se ha simplificado apreciablemente, hoy forma un período probatorio corrido con variantes considerables según se éste en cualquier de los procesos sumario u ordinario.

1. MOMENTO EN QUE DA COMIENZO EL PROCESO

Una de las principales garantías de seguridad jurídica en materia procesal penal es el auto de formal prisión o de prisión preventiva, que solo se puede dictar por delitos que se sancionan con pena según el artículo 18 de la Constitución.

Como ya lo hemos mencionado anteriormente el proceso comienza con el auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso.

Ya que el proceso penal debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, de acuerdo con el artículo 19 Constitucional en su segundo párrafo.

En otras palabras, se refiere a los hechos delictuosos en él determinados pero no a su clasificación legal.

Por otra parte el mismo precepto invocado ordena que ninguna detención podrá exceder del término señalado por la ley sin que se justifique con un auto de formal prisión. Esta prevención indica que nadie puede permanecer privado de su libertad, por más del tiempo señalado por nuestra Constitución, lo que con buena lógica nos lleva también a la conclusión de que antes del auto de formal prisión no hay proceso, porque éste debe seguirse por el delito o delitos consignados en

el auto.

Bajo otro orden de ideas, el artículo 297 de la ley adjetiva nos señala los requisitos para dictar el auto de formal prisión, para poder iniciar el proceso penal.

El auto de formal prisión tiene que reunir los siguientes requisitos:

1. Fecha y la hora exacta en que se dicte.
2. La expresión del delito imputado al presunto responsable por el Ministerio Público.
3. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos.
4. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que será bastante para tener por comprobado el cuerpo del delito.
5. Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y
6. Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que lo autorice

"La formal prisión es aquella resolución que además de establecer y justificar el procedimiento del presunto responsable, fija el cuerpo del delito y termina conforme al Código Penal el tipo delictivo, que será materia del proceso

en estricto sentido procesal, antes de la formal prisión, legalmente no existe el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad, ni menos aún, determinación del tipo delictivo que pudiera ser objeto de la instrucción. Por esta razón procesal excepción hecha sólo del beneficio de la libertad provisional, no es posible antes de la formal prisión aducir "términos medios aritméticos", sin importar el fin jurídico que se persiga, por lo mismo de que tales situaciones se derivan del tipo penal que determine el juez en la resolución aludida". (34)

Por ningún motivo puede dejar de dictarse en un proceso el auto de formal prisión, salvo en los casos en que el delito no merezca pena corporal, porque aquel auto constituye la base de las conclusiones acusatorias, es decir, sin este auto no hay proceso y será anticonstitucional la ley que ordene que no se decrete dicho auto antes del término Constitucional, lo que daría lugar a que al inculpado se le daría su libertad por falta de elementos para procesar.

2. LA INSTRUCCION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1. EN QUE MOMENTO SE SIGUE EL PROCESO

SUMARIO Y ORDINARIO.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito

(34) Cit. por Díaz de León, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, (Comentado). México. Edit. Porrúa, 1990, p. 613.

Federal reglamenta la instrucción y en general todo el proceso.

La ley adjetiva separa dos periodos instructorios, como son el de admisión y el desahogo de las pruebas, en cada proceso ya sea sumario y ordinario, a continuación explicaremos cada proceso por separado para señalar en qué momento se sigue cada uno de ellos.

En el proceso sumario la instrucción (entendida como etapa de aportación de pruebas), se sigue de acuerdo a lo señalado en el artículo 305 de la ley adjetiva y que señala lo siguiente:

1. Se seguirá cuando se trate de flagrante delito.
2. Exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial.
3. La pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión o sea alternativa y no privativa de la libertad.
4. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor.
5. Cuando se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción al proceso.

En el proceso, se procura llegar a la verdad por la exposición breve y coherente de la acción, de la pretensión y de la sentencia, es decir el debate procesal debe

necesariamente ser ordenado y sujeto a varios principios que lo regulan, como el de la economía por ejemplo.

El principio de economía procesal, propone que el proceso se tramite y concluya con el menor dispendio de tiempo, dinero y energía. Es decir, el proceso se debe de tramitar con el menor tiempo posible, para evitar problemas al individuo que ha cometido un delito y ha la sociedad, ya que reintegrar el reo a este lo más pronto posible puede servir de ejemplo, para evitar que sus integrantes no deliquen, y el Estado no destine enormes recursos económicos para la rehabilitación de los reos.

En cuanto al Estado, la duración del proceso penal y el principio de la economía que lo rigen son de gran trascendencia, por lo mismo de que, como indicamos a causa de la prisión preventiva, esta obligada a destinar enormes recursos económicos para la manutención y rehabilitación de los presos.

La prolongación del proceso penal les ocasiona innumerables daños no solo únicamente económicos.

En cuanto a la sociedad, en principio se considera a la pena como un mal que se inflige a quien ha cometido un delito y como una justificable reacción de la colectividad, sin embargo, con independencia del sufrimiento que produce a la pena se le reconocen ciertas finalidades que la autoricen

y legitimen, tales como las de regresar al reo y de servir de ejemplo en la sociedad con objeto de que sus integrantes no delincan.

En este sentido, se necesita la imposición de la pena lo antes posible para empezar a regenerar al delincuente es decir, se requiere de la rapidez del proceso para que dicte sentencia resolutoria de la sanción o la libertad del procesado.

Si ésta se aplicara con retardo o mucho tiempo después de realizada la falta, lejos de constituir una advertencia a la colectividad como medida para prevenir el delito, y castigo se olvidarán y contrariamente a su intención, muchos más delitos se comentarán por pensar sus subsecuentes autores (debido a la desorientación que produce el retardo del proceso) que no les alcanzará la sanción penal, es decir que se tiene que dictar la sentencia inmediatamente para evitar problemas no solo para la persona, sino para evitar se produzcan nuevos delitos. Ya que si se dicta después de lo previsto, de haber sido cometido el delito se perderá, así, el sentimiento de culpabilidad en el reo que es inmediato a la infracción.

Sin embargo, existe la posibilidad de cambiar la declaración de apertura del proceso sumario, para seguir el ordinario, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, donde tendrán un plazo de tres días siguientes de rectificado

el auto relativo.

Es decir, la tramitación de este proceso es potestativo, para el inculpado y su defensor, habida cuenta a su voluntad puede optar por el ordinario, donde tendrá mayor plazo para probar.

Respecto a este punto se pueden hacer los siguientes comentarios, que el término de ofrecimiento de pruebas, se reduce propiamente a siete días, en virtud de que los tres primeros días destinados a la determinación del proceso por seguir.

Un término de siete días para ofrecer pruebas puede ser sumamente breve, el legislador con la idea de acelerar el proceso fijó diez días, acortándolo, lo que da lugar a una dificultad para la aportación de pruebas.

Si las conclusiones se presentan verbalmente el juez podrá sentenciar en la misma audiencia, en consecuencia en el proceso sumario no procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten.

En cuanto a la inimpugnabilidad de la sentencia de primera instancia. Provoca inseguridad, corrupción e injusticias, pues con ellas, al privar al Ministerio Público del recurso de la apelación se provoca queden firmes todas las sentencias

absolutorias que se dicten.

Prohibir al Ministerio Público usar el único recurso que tiene en el proceso penal, provoca una gran injusticia, ya que en muchos de los casos el culpable de un delito puede quedar en libertad, sin la oportunidad de recurrir a recurso alguno en el proceso sumario.

Bajo otro orden de ideas la audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez.

En éste se citará para continuarla al día siguiente dentro de ocho días, a más tardar, si no bastara aquel plazo para la desaparición de la causa que hubieran motivado la suspensión.

Como ya mencionamos la suspensión de la audiencia solo será para concluir o perfeccionar las pruebas que hubieren sido objeto del auto de admisión, para admitir mandar, preparar y desahogar nuevos elementos probatorios que sugieran y esto será de acuerdo a criterio del juez.

En el proceso ordinario la instrucción se sigue de acuerdo a lo señalado en los artículos 313 y 314 del Código de Procedimientos Penales por el Distrito Federal vigente.

En cuanto al proceso ordinario detalla los trámites esenciales, que comparado con el sumario, es más amplio en las posibilidades de prueba en beneficio de las partes, con el fin de evitar prolongaciones temporales, más allá de los plazos determinados, los jueces penales deben establecer el cómputo de los quince días otorgados para ofrecimiento de pruebas.

Podemos señalar que el proceso ordinario se sigue en los siguientes casos:

1. Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados éstos por riguroso turno.
2. Cuando el término medio aritmético exceda de cinco años.
3. Qué exista una pena privativa de la libertad.
4. Cuando fueran varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor.
5. Cuando se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a estos por riguroso turno.

En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan en su debido tiempo

las pruebas penales pertinentes.

Para asegurar el desahogo de las pruebas, los jueces harán uso de los medios de apremio y las medidas que considere oportunas, pudiendo disponer la presentación de las personas, por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33 de la misma ley.

En estos preceptos se detallan los trámites esenciales del proceso ordinario, que, comparado con el sumario es más amplio en posibilidades de prueba en beneficio de las partes.

El artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, preceptúa que los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio.

1. Multa por equivalente de una a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó al medio de apremio tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos
2. El auxilio de la fuerza pública, y
3. Arresto hasta de treinta y seis horas.

Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra

el rebelde por el delito de desobediencia.

La ordenación del proceso penal en el fuero que estamos tratando, generalmente con arreglo al principio inquisitivo, es el resultante de una política criminal significativa, en el caso, de que el juez en definitiva es quien dirige el proceso para que este cumpla sus fines de tutela jurídica, deberá tener el juzgador todas las medidas correctivas puestas a su disposición con objeto de garantizar su normal desarrollo, en la etapa probatoria.

El delito de desobediencia se encuentra tipificado en los artículos 178, 179 y 183 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

2.2. EL TERMINO PARA LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y EL DESAHOGO DE PRUEBAS, EN EL PROCESO SUMARIO Y ORDINARIO

Primeramente hablaremos del término para la admisión y desahogo de las pruebas penales en el proceso sumario.

De acuerdo con el artículo 307 (reformado) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, existen dos momentos importantes dentro de esta etapa del proceso que son los de admisión y desahogo de las pruebas penales.

Abierto el proceso sumario las partes dispondrán de diez

días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal.

La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes, al auto que resuelve sobre la admisión de las pruebas.

También el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir lo que a su juicio considere necesario para el esclarecimiento de la verdad que se busca en el proceso.

"El señalamiento de la fecha de esta audiencia debe hacerse de oficio por el juez, la cual se procura desahogar en un solo día, excepción hecha del señalamiento del artículo 311 de la ley adjetiva. De formularse las conclusiones verbalmente, puede el juzgador dictar sentencia en la misma diligencia". (35)

La audiencia se suspenderá para admitir el desahogo de pruebas o por otras razones que lo ameriten a criterio del juez según sea el caso a seguir.

(35) *Ibidem*, p. 619.

"Como se ha dicho, el proceso sumario no es rígido no inflexible". (36)

En cuanto al término para la admisión y desahogo de las pruebas puede ser sumamente breve, pues si el legislador, con la idea de acelerar el proceso fijó diez días, acortar los ya resulta exagerado.

Ya que el término de ofrecimiento de pruebas se reduce propiamente a siete días, en virtud de que los tres primeros están destinados a la determinación del procedimiento por seguir, dando lugar a encimar tres plazos: el de ofrecimiento de pruebas (sus tres primeros días), el de escogimiento de la clase de proceso y el destino a interponer el recurso de apelación.

La instrucción en el proceso ordinario (ley adjetiva), también cuenta con dos menos importantes, ya que son los de admisión y desahogo de pruebas.

De acuerdo con la ley adjetiva en su artículo 314, nos señala para la admisión de pruebas es de 15 días contados a partir del siguiente al que se notifique el auto de formal prisión.

(36) Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. 3ª ed, México. Edit. Cárdenas, 1974, p. 558.

Las pruebas que estimen pertinentes, y las que se desahogarán en los treinta días posteriores, el juez podrá ampliar el término por diez más a efecto de recibir lo que en su juicio considere necesario para el esclarecimiento de la verdad.

Es decir, los trámites esenciales del proceso ordinario, comparado con el sumario, es más amplio en posibilidades de prueba en beneficio de las partes, con el fin de evitarse prolongaciones temporales, más allá de los plazos determinados, los jueces penales deben establecer el cómputo de los quince días otorgados para el ofrecimiento de pruebas.

Para orientar el juicio del juez, no solamente se requiere las pruebas sino los alegatos de las partes, en los que de manera parcial cada una de éstas expresa sus opiniones sobre los hechos y las pruebas desahogadas, dando interpretación de todo ello conforme a lo realizado y el juez determinará la sentencia conforme al derecho.

2.3. AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTITUCION EN EL PROCESO SUMARIO Y ORDINARIO

En el proceso sumario no hay auto que declare cerrada la instrucción, como lo señala el artículo 308 (reformado) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (vigente) una vez terminada la recepción de las pruebas, ds

partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el auto relativo.

De formularse las conclusiones verbalmente, pueden el juzgador dictar sentencia definitiva en la misma diligencia.

De esta manera, la preparación del proceso sumario se podrá realizar en una sola audiencia. Es decir, de esta manera, la preparación del juicio o de la audiencia en el procedimiento sumario no existe, puesto que inmediatamente después de formuladas las conclusiones se dicta sentencia.

En cuanto a la audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez, y como ya lo señalamos anteriormente se dicta sentencia en una sola audiencia.

En el proceso ordinario, el auto que declara cerrada la instrucción lo podemos encontrar en el artículo 315 de la ley adjetiva ordenando lo siguiente.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no hubiere promovido pruebas, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa durante cinco días por cada uno, para formular conclusiones.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Si se llega a formular conclusiones de no acusación, el procesado será puesto inmediatamente en libertad.

Cerrada la instrucción este auto impide que se reciban más pruebas de las ofrecidas, aún cuando la ley autoriza que después de cerrada se admiten las pruebas de confesión, inspección judicial, documental y reconstrucción de hechos hasta antes de la audiencia que proceda el fallo.

"Transcurrido el período de ofrecimiento de prueba y desahogo de estas o si las partes renuncian a esta fase del proceso denominado auto en que se declara cerrada la instrucción, el acuerdo recaído trae aparejado dejar cerrado el período de instrucción, y por lo tanto pone fin al período instructorio dando paso a otra etapa del proceso". (37) .

Este auto que declara cerrada la instrucción es una resolución judicial por lo que se determina que la oportunidad de allegar elementos instructorios ha concluido que por haberse estimado agotados esos elementos.

El procesalista Sergio García Ramírez, nos dice, "Este auto se dicta de oficio cuando fueron renunciados o transcurridos los plazos concedidos legalmente para promover pruebas o bien éstas ya fueron desahogadas sus efectos en

(37) Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. p. 288.

la instrucción son los siguientes:

1. Pone fin a la instrucción
2. Marca el principio de la sentencia.
3. Que con posterioridad se reciben más pruebas que las rendidas, de acuerdo a las reservas que en su caso enumera la ley". (38)

De acuerdo con estos dos procesalistas el fin de la etapa probatoria termina con el auto que declara cerrada la instrucción, y que posteriormente se puede recibir más pruebas conforme a lo dispuesto por la ley para encontrar la verdad buscada.

3. INCONVENIENTES QUE SURGEN EN EL PROCESO SUMARIO POR EL TERMINO SEÑALADO PARA LA ADMISION DE PRUEBAS

En el proceso sumario cuando se conceden los diez días, para la admisión de pruebas, los tres primeros, el inculcado o su defensor (artículo 306 reformado, segundo párrafo de la ley adjetiva) puede solicitar se siga el procedimiento ordinario.

Respecto a este punto se pueden hacer los siguientes comentarios, que el término de ofrecimiento de pruebas se

(38) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 4a. ed. México. Edito. Porrúa, 1983, p. 383.

reduce a siete días, en virtud de que los tres primeros están destinados a la determinación del procedimiento por seguir, esto produce los inconvenientes del proceso sumario.

-El término de siete días para ofrecer pruebas es sumamente reducido y problemático.

-Cuando exista una cantidad de inculpados en un mismo proceso, donde unos opten por el proceso sumario y otros por el ordinario será posible seguir un proceso ordinario en relación con los solicitantes.

-El no conceder potestad al juez para deducir que proceso seguir.

-el otorgar pocos días para la admisión de pruebas, dificulta la labor del defensor para aportar éstas.

Por ejemplo: Una persona consignada por lesiones leves, (no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días) después de dictarse el auto de formal prisión no solicitará el proceso ordinario, y por razones obvias se sigue el proceso sumario, donde por lo regular son treinta días, tomando en cuenta la admisión, el desahogo y las pruebas que el juez considere pertinentes para el esclarecimiento de la verdad.

Durante este lapso no es posible expedir un certificado de sanidad o fijar las consecuencias de la lesión, el juez cuenta con el certificado inicial, condenará por lesiones

simples y si el ofendido muere después de haber dictado sentencia, no podrá enjuiciarse otra vez al responsable por homicidio.

Bajo otro orden de ideas, como el proceso sumario es muy rápido en cuanto a su realización, no procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en el mismo proceso.

"Quitar al Ministerio Público su único recurso disponible en el proceso, no beneficia en nada a la justicia, el cual queda a merced de jueces que como humanos, pueden equivocarse o ser corruptos" (39)

4. LIMITES DE LA INSTRUCCION EN EL PROCESO SUMARIO Y ORDINARIO

En cuanto al proceso a seguir, el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente preceptúa, se revocará la declaración de apertura del proceso sumario, para seguir el ordinario, cuando así lo solicite el inculcado o su defensor.

Ahora bien, la tramitación de este proceso es potestativa para el inculcado y su defensor, habida cuenta a su voluntad pueden optar por el proceso ordinario, en mayor plazos para

(39) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. cit. p. 620.

probar.

Siendo el proceso de orden público, es un error dejar a la potestad del particular el determinar el proceso a seguir, limitando la facultad del juez en decidir cuál proceso a seguir para evitar injusticias en el momento de dictar sentencia.

En cuanto a otro de los límites de la instrucción en el proceso sumario, señalaremos que es muy corto el plazo para el ofrecimiento y el desahogo de las pruebas.

El señalamiento de la fecha de esta audiencia, debe hacerse de oficio por el juez, la cual se procura desahogar en un solo día, excepción hecha como lo señala el artículo 311, y donde preceptúa que la audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez, en este caso se citará para continuarla al día siguiente o dentro de otro días, a más tardar si no bastara aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiera motivado la suspensión.

La audiencia debe ser suspendida por los siguientes motivos:

1. Para concluir o perfeccionar las pruebas que hubieren sido objeto de su auto de admisión.

2. Para admitir, mandar preparar y desahogar nuevos elementos probatorios que sugieron de los que ya se hubieren desahogado.

3. Para admitir, mandar preparar y desahogar nuevas pruebas que ofrezca del acusado o su defensor y que no le pueden ser negados atento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 20 Constitucional, para no violar en su perjuicio la garantía que al respecto le confiere este precepto.

El artículo 20 Constitucional en su fracción V, preceptúa: "Se recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndoles el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de la personas cuyos testimonios solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

La fracción V garantiza que se reciban los testimonios de quien pueda declarar a favor del acusado así como de las demás pruebas que éste ofrezca.

Por supuesto se entiende que las pruebas deberán ajustarse a los principios generales en materia probatoria, como puede ser el que sea idóneas posibles o jurídicas y moralmente procedentes, en este punto la ley procesal fija las normas aplicables al respecto, pero éstas deberán reconocer un tiempo prudente para que las pruebas puedan ser efectivamente

recibidas y posibilitar el auxilio para que comparezcan aquellos cuyo testimonio ha, solicitado, de esta disposición derivan las normas en materia de proceso que facultan a la autoridad para presentar, incluso mediante el empleo de la fuerza pública a los testigos solicitados.

5. O por otras causas que lo ameriten, a juicio del juez.

Si las conclusiones se presentan verbalmente podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente a los que se fija para presentar conclusiones por escrito.

De formularse las conclusiones verbalmente, el juzgador puede dictar sentencia definitiva en la misma diligencia.

Las conclusiones son los alegatos que expresan las partes al juez, después de cerrada la instrucción, en la que manifiesta sus puntos de vista sobre los hechos que versa el proceso, las pruebas desahogadas y sus alcances, así, como respecto del derecho sustantivo penal que cada una de aquellas por su lado considera debe aplicarse.

En atención a las partes que intervienen, en el proceso penal mexicano hay dos clases de conclusiones que pueden ser acusatorias y no acusatorias, cada una de las mencionadas

conclusiones tiene reglas especiales de modo y tiempo que producen efectos diversos en el proceso penal es este caso en el sumario.

Las conclusiones siempre deben ser por escrito o verbalmente, se figurarán en proporciones concretas, los hechos punibles que en un momento determinado y señalamientos precisos se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Otro de los inconvenientes en el proceso sumario es que no existe recurso alguno, como lo describe el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente que preceptúa, si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá sentenciar en la misma audiencia o disponer un término de cinco días, el mismo término regirá posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito.

No procede recurso alguno contra las sentencias que se dicte en proceso sumario.

En este artículo recientemente reformado mediante decreto de 30 de diciembre de 1989, publicado en el Diario Oficial del 3 de enero de 1989, señala una situación peligrosa para

la justicia criminal, lo que provoca que esta equivocada reforma establece la inimpugnabilidad de las sentencias dictadas en proceso sumario, lo cual da lugar a la inseguridad, corrupción, injusticia, pues limita al Ministerio Público del recurso de apelación, provoca queden firmes todas las sentencias absolutorias, por lo mismo de estarle vedado interponer amparo directo en contra de las mismas. Dando lugar también a la impunidad en fallos absolutarios donde el juez podrá equivocarse o ser corrupto.

En cuanto al proceso ordinario diremos que no todos los procesos son iguales ni tienen el mismo número de fojas, por lo mismo tampoco es lógico ni jurídico señalar un mismo plazo de treinta días para sentenciar, muy frecuente en la justicia penal, en la hora de sentenciar no se analizan todas las constancias o sin la debida valorización de las pruebas penales, lo cual hará perder la seguridad jurídica, perjudicará a la justicia y en consecuencia al proceso.

Más aún el proceso tiene el derecho fundamental a que se le juzgue justamente y no solo a la carrera con riesgo de una injusticia, la fracción VII del artículo 20 Constitucional preceptúa que todo inculcado será juzgado antes de cuatro meses si se tratara de un delito cuya pena maxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

Inclusive esta regla Constitucional no debe interpretarse

aisladamente o como si se tratara de una mera operación aritmética para ver cuando vence el plazo de un año a partir de la fecha de la formal prisión y dentro de este lapso el fallo sea definitivo.

Hablar en estricto sentido Constitucional, en lo referente al plazo concedido por la Carta Magna para dictar sentencia, debemos entender que ello no es violatorio de la fracción VII del artículo 20 Constitucional, pues este mismo artículo prevé en su fracción X la posibilidad perfectamente válida de que la prisión preventiva y el proceso pueden durar más de un año, pero no del tiempo que como máximo fija la ley al delito materia del proceso. En conclusión es erróneo fijar un plazo de treinta días por igual, para sentenciar en todos los procesos ya que como lo mencionamos anteriormente no todos los procesos ordinarios son iguales y hay unos que necesitan más plazo para su sentencia, para la verificación de pruebas penales y constancias relativas al caso.

En cuanto a la comparación de la instrucción en el proceso sumario y ordinario, se señalará lo siguiente:

- I. En el proceso sumario y ordinario existe una precisión en cuanto al ofrecimiento y el desahogo de las pruebas penales.
- II. En el proceso sumario el desahogo de todas las pruebas se lleva a cabo en una sola audiencia y en el ordinario

se van recibiendo en plazos fijados por la ley, anteriores a la audiencia principal.

III. En el proceso sumario no hay auto que declare cerrada la instrucción, como lo preceptúa el artículo 308 reformado, una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones. Y, inmediatamente se dicte sentencia.

No existe el auto que declara cerrada la instrucción, puesto que inmediatamente después de formularse conclusiones se dicta sentencia.

En el proceso ordinario sí existe el auto que declara cerrada la instrucción lo preceptúa el artículo 315 reformado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, y el Defensor durante cinco días por cada uno, para formular conclusiones.

"Si analizamos la idea corriente del proceso, aquella de inmediato nos hace pensar en el juez y el tribunal, veremos tal noción del proceso de primera instancia nos conduce a captarlo como una forma de resolver los litigios de manera pacífica, justa por obra de jurisdicción, es decir, lo entendemos como una controversia de partes desarrolladas en un sistema ordenado de normas jurídicas sirvientes para

adquirir sus conocimientos cierto de los hechos, que como su objeto en él se debatan, así como para despejar la incertidumbre del derecho en definitiva se deba aplicar por motivos de tales hechos". (40)

IV. En el proceso sumario y ordinario en materia común la renuncia de los plazos señalados por la ley, es general o lo que es lo mismo, se pueden renunciar a todos los plazos probatorios del proceso.

(40) Ibidem. p. 615.

CONCLUSIONES

1. En cuanto a los antecedentes históricos de la etapa probatoria, esta se realizaba sin ninguna formalidad, y para probar la culpabilidad de un individuo se valían de los tormentos, azotes y las marcas.

2. Los procesos de la antigüedad no gozaban de ninguna garantía, para el presunto responsable de un delito cometido, dando lugar a la injusticia y el abuso de autoridad.

3. En cuanto a la solución de los procesos no se sigue ninguna norma jurídica u ordenamiento legal, y su solución se seguía conforme a los dictados de conciencia por parte de los jueces.

4. A medida que evolucionó el derecho se otorgaron nuevas garantías al proceso penal y al presunto responsable de un delito.

5. El Procedimiento Penal es el conjunto de actividades regidas por la ley, y que se inicia desde que la autoridad correspondiente interviene, al tener un conocimiento de que se ha cometido un delito y termina hasta el pronunciamiento de la sentencia.

6. El proceso principia con el auto de formal prisión

o sujeción a proceso, fundamentado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que preceptúa que todo proceso se sigue forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, donde antes de la formal prisión no hay proceso, porque éste debe seguirse por el delito o delitos consignados en el auto.

7. La prueba viene a constituir el núcleo central de toda investigación en cuanto satisface la necesidad de solucionar el problema, somete esta clase de conocimiento y que consiste en verificar los alcances de verdad o falsedad.

En cuanto a la prueba se puede señalar que es una actividad de las partes y del tribunal encaminados a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho.

8. En cuanto al proceso sumario el plazo para la admisión y el desahogo es sumamente corto, y en general para todo el proceso dando lugar que el proceso sea muy rápido en cuanto a su realización, provocando que no proceda recurso alguno contra las sentencias que se dicten en el mismo proceso.

Quitar al Ministerio Público su único recurso no beneficia en nada a la justicia y el juez como humano, puede equivocarse o ser corrupto.

9. En cuanto al proceso ordinario diremos que no todos los procesos son iguales ni tienen el mismo número de fojas,

dando lugar que el plazo para dictar sentencia sea muy corto, ya que en la hora de sentenciar no se analizan todas las constancias o sin la debida valoración de las pruebas penales, lo cual hará perder la seguridad jurídica y perjudicará a la justicia.

10. Para que los procesos tanto como el sumario y ordinario cumpla con su cometido, deben de seguir las reformas a nuestro Código de Procedimientos Penales, para conceder y fortalecer las garantías otorgadas por nuestra Constitución, y salga beneficiado el procesado y en consecuencia el proceso.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO. DERECHO PROCESAL MEXICANO.
2a. ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1985, 638 pp.
- ARILAS BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL.
4a ed., México, D.F., Edit. Kratos, 1991, 215 pp.
- ALVEAR ACEEDO, CARLOS. MANUAL DE HISTORIA DE LA CULTURA.
1a ed., México, D.F., Edit. Ius, 1966, 260 pp.
- BURGOA, IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
22a ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1988, 772 pp.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS.
PENALES.
10a ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1990, 1040 pp.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL (COMENTADO)
5a ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1990, 1040 pp.
-
- TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES.
7a ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1992, 431 pp.
- FRANCO SODI, CARLOS. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.
3a ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1989, 336 pp.
- GONZALEZ BUSTAMANTEZ, JUAN JOSE, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL
MEXICANO.
8a. ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1985, 419 pp.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL.
4a ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1989, 675 pp
- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.
1a ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1975, 255 pp.

GONZALEZ CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

7a ed., México, D.F., Edit. U.N.A.M., 1985, 330 pp.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL DERECHO PRECOLONIAL.

8a. ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1961, 215 pp.

MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACION EN EL PROCESO PENAL.

5a. ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1985, 253 pp.

MOMMSEN, TEODORO. DERECHO PENAL ROMANO.

10a ed., Bogotá, Edit. Temis, 1976, 670 pp.

PALLARES, EDUARDO. EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIO MEXICANO.

11a ed., México, D.F. Edit., Porrúa, 1989, 356 pp.

PEREZ PALMA, RAFAEL. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL.

3a ed., México, Edit. Cárdenas, 1990, 388 pp.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

3a ed., México, Edit. Cárdenas, 1974, 465 pp.

PETIT, EUGENE. DERECHO ROMANO

2a ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1985, 717 pp.

PINA, RAFAEL. COMENTARIO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

8a ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1986, 1944 pp.

RIVERA SILVA, MANUEL EL PROCEDIMIENTO PENAL.

6a. ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1973, 381 pp.

TAMAYO Y SALMIRA, ROLANDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCION.

2a ed., México, D.F. Edit. U.N.A.M. 1982, 332 pp.

T. OBREGON, ESQUIVEL. APUNTES DE LA HISTORIA EN MEXICO.

2a ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1985, 753 pp.

TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

12a ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1985, 649 pp.

VENTURA SILVA, SABINO. DERECHO ROMANO.

8a edl., México, D.F., Edit. Porrúa, 1985, 437 pp.

ZANONA PIERCE, JESUS. GARANTIAS Y PROCESO.

2a ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1987, 563 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
93a ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1993, 130 pp.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA
México, D.F., Edit. U.N.A.M., 1985, 358 pp.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
43a. ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1991, 146 pp.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
45a ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1994, 157-290 pp.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
49a ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1991, 286 pp.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA.
42a ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1992, 267 pp.